



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-JDC-1389/2022

Actoras: Esther Rodríguez Osorio y otras.
Responsable: Congreso Local de Oaxaca

Tema: Reencauza a autoridad competente.

Hechos

Reforma electoral de Oaxaca en materia de paridad. El veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Congreso local de dicha entidad federativa emitió el Decreto 1511, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral local en materia de paridad y violencia política en razón de género.

El artículo tercero transitorio de la aludida reforma estableció que la paridad en sistemas normativos internos será gradual, debiéndose lograr su cabal cumplimiento en dos mil veintitrés.

Reforma al artículo Tercero Transitorio del Decreto 1511. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Congreso local, aprobó el decreto 698, mediante el cual se reformó el artículo tercero transitorio del diverso decreto 1511 de dos mil veinte.

En dicha reforma se dispuso que la paridad en sistemas normativos internos será gradual, eliminando el señalamiento relativo a que su cabal cumplimiento deberá ocurrir en dos mil veintitrés.

Demanda. En contra del citado decreto, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía.

Consideraciones

La demanda presentada por la parte recurrente se debe reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque constituye una instancia que debe agotarse.

1. La demanda controvierte la inconstitucionalidad del decreto 698, emitido por el Congreso local de Oaxaca, por el que reformó diversas disposiciones de la Ley Electoral de dicha entidad, en materia de paridad y prevención atención, sanción y erradicación de la VPG.

Además, señalan que impugnan la omisión legislativa de consultar a las mujeres indígenas que eligen a sus autoridades por sistemas normativos internos, y la falta de cumplimiento de todas las etapas del proceso legislativo a nivel local, en tanto estima que ello afecta el principio de paridad y sus derechos político-electorales.

2. El Tribunal local **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque el reclamo principal de las personas promoventes es la vulneración a su derecho político-electoral, relacionado con la implementación de la paridad a nivel local, en elecciones por sistemas normativos internos. Incluso se alega omisión legislativa de realizar la consulta correspondiente a las mujeres indígenas, en cuyo caso, los Tribunales locales son competentes para analizarla en primera instancia.

Conclusión:

Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca impugnado.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-1389/2022.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.¹

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo de la Sala Superior por medio del cual se **reencauzan** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el escrito de demanda presentado por **Esther Rodríguez Osorio y otras** para controvertir el decreto 698 en materia de paridad, al no haber agotado el principio de definitividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. ESTUDIO DEL ASUNTO	3
IV. ACUERDA.....	6

GLOSARIO

Actoras:	- Esther Rodríguez Osorio. - Lilia Idalia Sarmiento Bautista. - Felicitas Cruz Bautista.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca u organismo público local electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local.	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma electoral de Oaxaca en materia de paridad. El veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Congreso local de dicha entidad federativa emitió el Decreto 1511, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral local en materia de paridad y violencia política en razón de género.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto

El artículo tercero transitorio de la aludida reforma estableció que la paridad en sistemas normativos internos será gradual, debiéndose lograr su cabal cumplimiento en dos mil veintitrés.

2. Reforma al artículo Tercero Transitorio del Decreto 1511. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Congreso local, aprobó el decreto 698, mediante el cual se reformó el artículo tercero transitorio del diverso decreto 1511 de dos mil veinte.

En dicha reforma se dispuso que la paridad en sistemas normativos internos será gradual, eliminando el señalamiento relativo a que su cabal cumplimiento deberá ocurrir en dos mil veintitrés.

3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda. En contra del citado decreto, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía.

3.2. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-13897/2022** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento son competencia del pleno la Sala Superior y no del Magistrado Instructor², como en el caso, que la cuestión a dilucidar es si existe el deber de agotar una instancia previa.

² Véase la jurisprudencia del rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.



III. ESTUDIO DEL ASUNTO

1. Tesis de la decisión

La demanda presentada por la parte recurrente se debe reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque constituye una instancia que debe agotarse.

2. Justificación

2.1 Principio de definitividad. Deber de agotar instancias previas y excepciones

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, que impone a las y los promoventes la carga de agotar las instancias locales y partidistas previas a los medios de impugnación federales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados³.

Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos están autorizados para acudir directamente *per saltum* o directamente a la instancia constitucional y quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias locales y/o partidistas previas, cuando el asunto sea de urgente resolución, o bien, las fases previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a quien promueva en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna⁴.

3. Análisis del caso

En el presente asunto, la parte recurrente afirma que presenta su demanda para controvertir la inconstitucionalidad del decreto 698, emitido por el Congreso local de Oaxaca, por el que reformó diversas disposiciones de la Ley Electoral de

³ En el mismo sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales solo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas.

⁴ Véase la jurisprudencia del rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

dicha entidad, en materia de paridad y prevención atención, sanción y erradicación de la VPG.

Además, señalan que impugnan la omisión legislativa de consultar a las mujeres indígenas que eligen a sus autoridades por sistemas normativos internos, y la falta de cumplimiento de todas las etapas del proceso legislativo a nivel local, en tanto estima que ello afecta el principio de paridad y sus derechos político-electorales.

Al respecto, como se anticipó, la demanda debe reencauzarse al Tribunal Electoral local, porque, antes de acudir a la instancia federal, se debe agotar la instancia de dicho tribunal, pues no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la procedencia directa, por lo siguiente.

Reencauzamiento

Como se adelantó, esta Sala Superior estima que el Tribunal local **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque el reclamo principal de las personas promoventes es la vulneración a su derecho político-electoral, relacionado con la implementación de la paridad a nivel local, en elecciones por sistemas normativos internos. Incluso se alega omisión legislativa de realizar la consulta correspondiente a las mujeres indígenas, en cuyo caso, los Tribunales locales son competentes para analizarla en primera instancia.

Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación federal que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos democráticos y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso I), de la Constitución general dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán su sistema de medios de impugnación local con el fin de garantizar el principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.



Así, existe un sistema integral de justicia con reglas claras para determinar los ámbitos de competencia tanto federal como local, por lo que el acceso a la justicia federal, en los casos derivados de controversias a nivel local, está determinado, en principio, a partir del agotamiento de la serie de juicios locales interpuestos en el asunto.

En ese sentido, el Tribunal local es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuando alguna persona refiera una vulneración a sus derechos político-electorales a participar y elegir a sus autoridades mediante los sistemas normativos internos, en condiciones de igualdad, así como el derecho a la consulta previa en el proceso legislativo.

Por lo tanto, la controversia puede y debe ser conocida y resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sobre todo, teniendo en cuenta que la normativa local prevé la vía y la competencia de dicho órgano jurisdiccional para tal efecto.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los tribunales electorales locales son competentes para conocer y resolver, en primera instancia, de presuntas omisiones legislativas atribuidas a los congresos locales, en términos de la Jurisprudencia 7/2017 de esta Sala Superior y de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.

En ese sentido, la posible vinculación de la controversia en este caso con la implementación de la paridad a nivel local, y a una presunta omisión legislativa por no realizar la consulta, atribuidas al Congreso Oaxaca; actualiza la competencia del Tribunal local para conocer del medio de impugnación.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que el Tribunal local es el órgano competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía. En consecuencia, remítanse las constancias del expediente a dicho órgano para que resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la parte actora plantea que esta Sala Superior, conozca directamente de su demanda, al estar relacionada con la

vulneración de sus derechos a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo que viola el principio constitucional de paridad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha manifestación no es razón suficiente para aceptar el salto de la instancia. Esto es así, porque esa circunstancia por sí misma no actualiza la acción per saltum. Máxime que en el caso, no se advierte algún riesgo de generar una situación de irreparabilidad.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.